

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                |   |
|----------------|---|
| Proceso        | Verbal (RCC)  |
| Demandante     | Eagle Ingeniería y Telecomunicaciones S.A.S. "en liquidación" |
| Demandados     | Edatel S.A. E.S.P.  |
| Radicación     | 05001-31-03-008-2022-00223-00                                 |
| Instancia      | Primera   |
| Asunto         | Repone auto-concede término                                   |
| Interlocutorio | 192   |

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, por intermedio de su apoderada judicial, contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y se concedió un término para que presentada un dictamen pericial.

### ANTECEDENTES

Mediante el proveído cuestionado por esta vía, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, además se concedió el término de 1 mes para la demandada presentara trabajo pericial contable y financiero a propósito de los pagos efectuados por la pasiva en el marco del contrato objeto del debate, los errores e inconsistencias cometidas en el cálculo de la cesantía comercial e indemnización que se reclama.

Inconforme con lo allí resuelto, el censor formuló recurso de reposición que sustentó, en que la petición inicial se hizo por un término no inferior a 30 días hábiles y el tiempo concedido de 1 mes, termina siendo sustancialmente menor al requerido, teniendo en cuenta que correría y culminaría al finalizar el año, con las dificultades y limitaciones propios de esa época, que afectarían no solo la disponibilidad del personal de la entidad sino de los propios auxiliares designados, por lo que ruega porque se concedan los 30 días hábiles (pdf 18 cdno Ppal.).

Habiéndose remitido el escrito por el canal digital a la parte demandante, se procede a resolver el asunto *sub examine*.

### CONSIDERACIONES

En términos del art. 318 del C. General del Proceso, "el recurso de reposición procede contra los **autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)" (subrayado y negrilla del Despacho).

Precisado lo anterior, es del caso memorar que a voces del artículo 227 del C. General del Proceso:

*"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, **que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días**. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."* (subrayas y negrilla propias)

De lo anterior se colige, que en materia de prueba de dictamen pericial, se presentan dos elementos destacables a saber: de un lado que el término previsto en la norma es judicial, puesto que acuerdo a lo allí previsto, es el juez quien lo concede y de otro lado, que se impone un límite inferior, más no existe una demarcación superior.

De los precedentes derroteros, sin que sean necesarias otras disquisiciones, se advierte que hay lugar a conceder el término solicitado, en tanto las razones expuestas por el recurrente son razonables habida cuenta de que para la fecha en que se concedió el término finalizaba el año, con los contratiempos que ello puede tener, como lo acota el inconforme; y toda vez que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 227 del C.G.P., razón por la cual, se repondrá el proveído objeto de censura en lo tocante al término otorgado para presentar el dictamen pericial, no sin antes advertir como innecesaria la interposición de recurso de reposición.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto de naturaleza y fecha anotada, para indicar que se concede el término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, al demandado para presentar el dictamen pericial al que alude su solicitud contenida en el literal D) del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 19 pdf 12)

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha y procedencia anotada, y en su lugar, conceder el término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a la parte demandada para que presente el dictamen pericial al que se alude en la solicitud contenida en el literal D) del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (fl. 19 pdf 12)

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02